

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1980

Núm. 144-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Concurrencia de España al Séptimo Aumento de Cuotas del Fondo Monetario Internacional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo al proyecto de ley sobre Concurrencia de España al Séptimo Aumento de Cuotas del Fondo Monetario Internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión de Economía, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre Concurrencia de España al Séptimo Aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional

hasta la cifra de 835,5 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número 34-2, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, con efecto desde el 11 de diciembre de 1978, y cuya traducción figura aneja a la presente ley.

Artículo 2.º El pago por España del importe del aumento de su cuota que asciende a 278,5 millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un 25 por ciento en derechos especiales de giro y el 75 por ciento restante en pesetas a depositar en las cuotas del Fondo.

Artículo 3.º Se autoriza al Banco de España conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Economía para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagade-

ros a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección 5 del Convenio Constitutivo.

Artículo 5.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6.º Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEJO

INCREMENTO EN LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS DEL FONDO - SEPTIMA REVISION GENERAL

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES NUM. 34 - 2, 11 DICIEMBRE 1978

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la Junta de Gobernadores un informe titulado "Incremento en las Cuotas de los miembros del Fondo - Séptima Revisión General", que contiene recomendaciones sobre incrementos en las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo; y

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, cuya Resolución propone incrementos en las cuotas de los miembros del Fondo, como resultado de la séptima revisión general de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Visto lo anterior, la Junta de Gobernadores resuelve:

1) El Fondo Monetario Internacional propone que, sujeto a las provisiones de esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean incrementadas hasta los importes consignados junto a cada nombre en el anexo de esta Resolución, aunque

cualquier miembro puede aceptar un incremento de cuota menor que el allí consignado, estando facultado para aceptar ulteriores incrementos que eleven su cuota hasta la cantidad consignada en el citado anexo, no después de la fecha prevista en el párrafo tercero de esta Resolución.

2) El incremento de la cuota de un miembro en los términos de esta Resolución no será efectivo a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento a tal aumento no más tarde que la fecha prevista en el párrafo 3, incluido a continuación, y haya desembolsado completamente el incremento de su cuota, teniendo en cuenta que a) no se hará efectivo ningún incremento de cuota antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan al menos tres cuartas partes del total de las cuotas el 1 de noviembre de 1978 hayan convenido incrementar sus cuotas, y b), si tal determinación no ha sido hecha antes del 1 de julio de 1980, ningún incremento de cuota será efectivo hasta después del 5 de octubre de 1980.

3. Las notificaciones conforme a lo previsto en el párrafo segundo anteriormente transcrito, deben ser realizadas por un representante debidamente autorizado, y deberán recibirse en el Fondo no después del 1.º de noviembre de 1980, aunque el Comité Ejecutivo puede extender este plazo si lo considera oportuno.

4) Cada país miembro deberá pagar al Fondo el incremento de su cuota dentro de los treinta días siguientes a la última de las siguientes fechas: a) la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento o b) la fecha en que el Fondo determine que se ha cumplido lo previsto en el párrafo 2 ut supra. Si esta determinación se hace en el período comprendido entre el 1 de julio y el 5 de octubre de 1980, a los efectos de este párrafo deberá ser considerada como fecha el 5 de octubre de 1980.

5) Esta Resolución entrará en vigor si ella misma y la Propuesta de Resolución sobre asignación de derechos especiales de giro en el Tercer Período Básico son adoptadas por la mayoría necesaria del total poder de voto.

ANEXO

	Máxima cuota pro- puesta	Máxima cuota pro- puesta	
	En millones de D. G. E.	En millones de D. G. E.	
1. Afganistán	67,5	43. Granada	4,5
2. Argelia	427,5	44. Guatemala	76,5
3. Argentina	802,5	45. Guinea	35,0
4. Australia	1.185,0	46. Guinea-Bisau	5,9
5. Austria	495,0	47. Guayana	37,5
6. Bahamas	49,5	48. Haití	34,5
7. Bahrain... ..	30,0	49. Honduras	51,0
8. Bangladés	228,0	50. Islandia	43,5
9. Barbados	25,5	51. India	1.717,5
10. Bélgica	1.335,0	52. Indonesia	720,0
11. Benin... ..	24,0	53. Irán	1.075,0
12. Bolivia	67,5	54. Irak	234,1
13. Botswana	13,5	55. Irlanda	232,5
14. Brasil... ..	997,5	56. Israel	307,5
15. Birmania	109,5	57. Italia	1.860,0
16. Burundi... ..	34,5	58. Costa de Marfil	114,0
17. Camerún	67,5	59. Jamaica	111,0
18. Canadá	2.035,5	60. Japón	2.488,5
19. Imperio Centro Africa ...	24,0	61. Jordania	45,0
20. Chad	24,0	62. Cambodia	25,0
21. Chile	325,5	63. Kenya	103,5
22. República de China	550,0	64. Corea	255,9
23. Colombia	289,5	65. Kuwait	393,9
24. Comoros... ..	3,5	66. República Popular Demo- crática de Laos	24,0
25. República Popular del Congo	25,5	67. Líbano	27,9
26. Costa Rica	61,5	68. Lesotho	10,5
27. Chipre	51,0	69. Liberia	55,5
28. Dinamarca	465,0	70. Libia	298,4
29. República Dominicana ...	82,5	71. Luxemburgo	46,5
30. Ecuador	105,0	72. Madagascar	51,0
31. Egipto	342,0	73. Malawi	28,5
32. El Salvador	64,5	74. Malasia... ..	379,5
33. Guinea Ecuatorial	15,0	75. Islas Maldives	1,4
34. Etiopía	54,0	76. Mali	40,5
35. Fiji	27,0	77. Malta	30,0
36. Finlandia	393,0	78. Mauritania	25,5
37. Francia	2.878,5	79. Isla Mauricio	40,5
38. Gabón	45,0	80. Méjico	802,5
39. Gambia	13,5	81. Marruecos... ..	225,0
40. República Federal de Ale- mania	3.234,0	82. Nepal	28,5
41. Ghana	159,0	83. Holanda	1.422,0
42. Grecia	277,5	84. Nueva Zelanda	348,0
		85. Nicaragua	51,0
		86. Níger... ..	24,0

	Máxima cuota pro- puesta		Máxima cuota pro- puesta
	En millones de D. G. E.		En millones de D. G. E.
87. Nigeria	540,0	116. Tanzania	82,5
88. Noruega	442,5	117. Tailandia	271,5
89. Omán	35,1	118. Togo	28,5
90. Pakistán	327,5	119. Trinidad y Tobago	123,0
91. Panamá	67,5	120. Túnez	94,5
92. Nueva Guinea Papúa ...	45,0	121. Turquía	300,0
93. Paraguay	34,5	122. Uganda	75,0
94. Perú	246,0	123. Emiratos Arabes Unidos.	202,6
95. Filipinas	315,0	124. Reino Unido	4.387,5
96. Portugal	258,0	125. Estados Unidos	12.607,5
97. Qatar	66,2	126. Alto Volta	24,0
98. Rumania	367,5	127. Uruguay	126,0
99. Ruanda... ..	34,5	128. Venezuela	990,0
100. Santo Tomé y Príncipe.	3,0	129. República Socialista de Vietnam	135,0
101. Arabia Saudí... ..	1.040,1	130. Samoa Occidental	4,5
102. Senegal... ..	62,0	131. República Árabe del Ye- men	19,5
103. Seychelles	2,0	132. República Democrática Popular del Yemen	61,5
104. Sierra Leona	46,5	133. Yugoslavia	415,5
105. Singapur	92,4	134. Zaire	228,0
106. Islas Salomón... ..	3,2	135. Zambia	211,5
107. Somalia... ..	34,5		
108. Sur Africa	636,0		
109. España	835,5		
110. Sri Lanka	178,5		
111. Sudán	132,0		
112. Suriname	37,5		
113. Swaziland	18,0		
114. Suecia	675,0		
115. República Árabe Syrian.	94,5		

Palacio del Congreso de los Diputados,
22 de octubre de 1980. — El Presidente de
la Comisión, Juan Antonio Gómez Angu-
lo. El Secretario, Antonio Márquez Fer-
nández.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.589 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID